

CULLEREDO

Aprobada con carácter definitivo, en sesión plenaria celebrada el día 18 de mayo de 1994, la Ordenanza reguladora de la expedición de licencias de reserva de espacio de entrada y salida de vehículos, se procede a la publicación de su texto íntegro, de acuerdo con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza reguladora de la expedición de licencias de reserva de espacio de entrada y salida de vehículos

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a, ambos de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º- Obligados al pago.

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Corresponderá licencia municipal cuando el exceso de vehículos a toda clase de inmuebles se realice a través de aceras u otros bienes de dominio y uso público, o suponga un uso privativo o una especial restricción del estacionamiento o parada de otros vehículos, en el frente por el que se realiza dicho acceso.

2.- Se considerarán exentos de pago aquellos titulares de entradas a fincas para guarda de vehículo-turismo propio en los que no exista acera y no se impida u obstaculice el uso general de la vía pública, o se considere que el aprovechamiento es manifiestamente escaso, previo informe de la Policía Local y, en su caso, informe técnico, salvo que se solicite por el titular la correspondiente licencia.

3.- El otorgamiento de licencias de vado podrá requerir, en los supuestos de acceso a los inmuebles, que los locales a cuya actividad están destinados estén en posesión de las licencias de obras, aperturas y/o de primera ocupación.

CAPITULO II: MODALIDADES DE VADOS

Artículo 3.º.

Se establecen en el término municipal las siguientes modalidades:

- a) Vado permanente
- b) Vado laboral

Se otorgará licencia de vado permanente, para acceso a inmuebles, en los siguientes casos:

- a) Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de ocho vehículos.
- b) Garajes públicos con capacidad superior a ocho plazas y talleres con cabida superior a ocho vehículos siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- c) Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- d) Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario: hospitales y ambulatorios.

Artículo 4.º.

En los casos no previstos en el artículo anterior podrá otorgarse vado permanente en los supuestos en que el informe de la Policía Local sea favorable, atendiendo a la actividad desarrollada, el emplazamiento, la intensidad del tráfico y en general la utilidad pública de la instalación, siendo su otorgamiento facultad de la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente.

Artículo 5.º.

Se otorgará vado laboral a las siguientes actividades:

- a) Talleres con capacidad inferior a ocho vehículos o que, aún teniendo capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- b) Almacenes de empresas que tengan espacio suficiente para carga y descarga de mercancías.
- c) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- d) Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler de vehículos sin conductor.
- e) Otras actividades de características análogas.

Artículo 6.º.

El horario laboral se establece, con carácter general, de 9 horas a 14 horas y de 16 horas a 20 horas, con excepción de domingos y festivos.

CAPITULO III.- CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION-SEÑALIZACION.

Artículo 7.º.

El otorgamiento de la licencia de vado exigirá la instalación, en el exterior del inmueble, de la siguiente señalización, que deberá ser asumida por el titular de la licencia:

- a) Instalación en la puerta, fachada o construcción de que se trate, de un disco de detención o estacionamiento ajustado al modelo oficial, que será facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.
- b) La placa deberá contener obligatoriamente las siguientes características:
 - Denominación del vado: permanente o laboral.
 - La vigencia del vado, en que debe constar el año en curso.
 - Metros de reserva autorizados.
 - Número de licencia.

CAPITULO IV.- DERECHOS DEL TITULAR DE LA LICENCIA.

Artículo 8.º.

El titular de la licencia tiene el derecho fundamental de acceder y salir con el vehículo del inmueble o de la obra, pudiendo solicitar los servicios de la Policía Local si en el acceso existe algún impedimento o vehículo, siempre que ello ocurra en el horario autorizado.

CAPITULO V.- SUSPENSION Y RENOVACION DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 9.º.

Las licencias podrán ser renovadas por la autoridad que las dictó, en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fin distinto para el que fueron otorgadas.
- b) Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- c) Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- d) Por causas motivadas en relación con el tráfico o circunstancias de la vía pública.
- e) Por cese del uso o de la actividad de la empresa.

Artículo 10.º.

La revocación requerirá previa notificación a los interesados, existiendo con carácter previo a la resolución un plazo de audiencia de quince días para que aporten cuantas alegaciones consideren procedentes.

Artículo 11.º.

La revocación dará lugar a la obligación del titular a retirar la señalización y entregarla al Ayuntamiento, y en caso de desobediencia, podrá hacerse uso de la ejecución subsidiaria por la Administración Municipal a costa del titular, en los términos previstos en el artículo 98 de la LRJPAC que dispone:

1.º-Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto al obligado.

2.º-En este caso las Administraciones Públicas realizarán el acto por sí a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3.º-El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4.º-Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Igualmente se hará uso de la ejecución subsidiaria en los supuestos de ocasionar desperfectos en la acera que no se subsanen voluntariamente por el causante.

Disposición transitoria.

Las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se considerarán con plena vigencia.

Disposición final.

La aprobación de la Ordenanza Reguladora entrará en vigor con la publicación del texto íntegro del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Culleredo, 1 de junio de 1994.-El alcalde, Julio Sacristán de Diego.